

* 250000710016PE *

EXPEDIENTE: 25-000071-0016-PE
CONTRA: CELSO MANUEL GAMBOA SÁNCHEZ
REQUIRENTE: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ASUNTO: PROCESO DE EXTRADICIÓN

VOTO NÚMERO 444-2026.

TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, al ser las once horas con quince minutos del trece de marzo del dos mil veintiséis.

En la presente causa **25-000071-0016-PE** donde figuran como extraditables, los señores **CELSO GAMBOA SÁNCHEZ y EDWIN LÓPEZ VEGA.**

Resultando

- I. Que, consta mediante escritos de folio 3190, el Voto 12-2026, de las quince horas y seis minutos del veinte de febrero del dos mil veintiséis, en el que el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, acogió el criterio de oportunidad solicitado por el Ministerio Público en la causa penal 15-000026-1322-PE, respecto al señor Edwin López Vega por los delitos de legitimación de capitales, uso de documento falso y falsedad ideológica, donde se suspendió el ejercicio de la acción penal a la espera del dictado de sentencia firme en la causa que se tramita en contra de dicho señor en Estados Unidos por parte del Tribunal de Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.
- II. Que, consta mediante escrito de folio 3205, la Resolución de las ocho horas y treinta minutos del veinticuatro de diciembre del dos mil veinticinco, en el que el Juzgado Penal del Segundo Circuito

Judicial de San José, admitió la aplicación del criterio de oportunidad solicitado por el Ministerio Público en la causa penal 26-000016-1322-PE, respecto al señor Edwin López Vega donde se suspendió el ejercicio de la acción penal a la espera de que trascurran quince días posteriores a la sentencia firme en la causa que se tramita en contra de dicho señor en Estados Unidos.

III. Que, consta mediante escrito de folio 3216, del representante del Ministerio Público, Elías Domingo Carranza Maxera, en el que se informa que en la causa 18-000075-0033-PE, seguida en contra del señor Celso Gamboa Sánchez por el delito de tráfico de influencias, el Juzgado Penal de Hacienda, admitió la aplicación del criterio de oportunidad en relación a dicho señor y suspendió el ejercicio de la acción penal, el día quince de diciembre del dos mil veinticinco, esto mediante la resolución de las nueve horas con veintiséis minutos del veinticuatro de diciembre del dos mil veinticinco, así como en la resolución de adición de las dieciséis horas con catorce minutos del trece de enero del dos mil veintiséis. En dicho comunicado, se informa también que, en relación a la causa penal 19-000218-0622-PE, seguida en contra del señor Gamboa Sánchez por el delito de uso y falsificación de documento, la misma se encuentra con sentencia absolutoria firme. Finalmente, se indica que, respecto a la causa 17-000015-0033-PE, seguida en contra del señor Gamboa Sánchez y otros, por el delito cohecho propio, mediante la resolución de las ocho horas con veintidós minutos del veintiuno de enero del

dos mil veintiséis, el Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, admitió la aplicación del criterio de oportunidad en relación al señor Gamboa Sánchez en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, inciso d) del Código Procesal Penal. Adjunto al documento se aportaron las resoluciones; de las nueve horas con veintiséis minutos del veinticuatro de diciembre del dos mil veinticinco del Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, la de las dieciséis horas con catorce minutos del trece de enero del dos mil veintiséis del Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, la minuta de la resolución de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del quince de diciembre del dos mil veinticinco Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la sentencia número 907-2025 de las dieciséis horas del diez de octubre del dos mil veinticinco del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago, el acta del debate en el expediente 17-000015-0033-PE del Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, la resolución de las ocho horas con veintidós minutos del veintiuno de enero del dos mil veintiséis del Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, el acta del debate en la causa penal 17-000015-0033-PE del Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

IV. Que, mediante escrito que consta en el folio 3276 el representante del Ministerio Público, Elías Domingo Carranza Maxera, aportó

certificaciones del estado de las causas 18-000075-0033-PE y 17-000015-0033-PE, de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción. En la primera, se certifica por parte de la señora Tatiana García Chaves, Fiscal Adjunta 1 de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, que se constató que el señor Gamboa Sánchez figura como imputado en la causa penal 18-000075-0033-PE, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación del criterio de oportunidad de conformidad con el numeral 22 inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que, el Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José admitió en fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinticinco, el criterio de oportunidad suspendiendo la acción penal hasta quince días después de la firmeza de la sentencia en el extranjero. En la segunda, la señora Tatiana García Chaves, Fiscal Adjunta 1 de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, certifica que se constató que el señor Gamboa Sánchez figura como imputado en la causa penal 17-000015-0033-PE, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación del criterio de oportunidad de conformidad con el numeral 22 inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que, el Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José admitió en fecha veintiuno de enero del dos mil veintiséis, el criterio de oportunidad suspendiendo la acción penal hasta quince días después de la firmeza de la sentencia en el extranjero.

V. Que, mediante escrito que consta a folio 3280, el representante del

Ministerio Público, Elías Domingo Carranza Maxera, aportó certificaciones del estado de las causas 15-000026-1322-PE y 26-000036-1322-PE, de la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial. En la primera, se certifica por parte del señor Henry Antonio Meza Mata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial, que se constató que el señor López Vega figura como imputado en la causa penal 26-000036-1322-PE, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación del criterio de oportunidad de conformidad con el numeral 22 inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que, el Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José admitió en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, el criterio de oportunidad suspendiendo la acción penal hasta quince días después de la firmeza de la sentencia en el extranjero. En la segunda, se certifica por parte del señor Henry Antonio Meza Mata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial, que se constató que el señor López Vega figura como imputado en la causa penal 15-000026-1322-PE, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación del criterio de oportunidad de conformidad con el numeral 22 inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón (Sede Bribrí), admitió en fecha veinte de febrero del dos mil veintiséis, el criterio de oportunidad suspendiendo la acción penal hasta quince días después de la firmeza de la sentencia en el

extranjero.

VI. Que, mediante oficio DJ-CJI-225-03-2026, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, hace de conocimiento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el oficio Note No. 2026-0035 de parte de la Embajada de los Estados Unidos de América aportando garantías solicitadas con fines de extradición.

VII. Que, mediante Nota No. 2026-0035, que consta a partir del folio 3284, en idioma inglés y en idioma español, la Embajada de Estados Unidos, en relación al señor Celso Gamboa Sánchez, reitera las garantías rendidas en la Nota Diplomática No. 2025-0095, en el sentido de que, según lo establece el artículo 16 del Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Estados Unidos y Costa Rica, una persona extraditada podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el Estado requirente únicamente por los delitos por los cuales haya sido concedida la extradición. Además, se describe que Estados Unidos está obligado a someter al señor Gamboa Sánchez únicamente a las penas o sanciones que corresponden a los delitos por los cuales fue extraditado, que dichos delitos no están sancionados con la pena de muerte, por lo que, en el caso del señor Gamboa Sánchez, la pena de muerte no es un castigo autorizado por los delitos que se ordenó la extradición, en consecuencia, la pena de muerte, en caso de condena, no puede solicitarse ni se impondrá en este caso. También, se informa en la Nota que, en cuanto al señor Gamboa

Sánchez, en caso de ser encontrado responsable, no se requerirá cadena perpetua, ni una pena superior a cincuenta años de prisión. Además, se señala que, si el señor Gamboa Sánchez brinda asistencia sustancial al gobierno estadounidense, su sentencia podrá ser reducida. También, se indica que, en el caso de que el señor Gamboa Sánchez resulte condenado, de acuerdo a la legislación estadounidense, tiene derecho a que se le contabilice el tiempo que haya pasado detenido en Costa Rica. Por último, el Gobierno de Estados Unidos garantiza al Gobierno de Costa Rica que ninguna persona extraditada de Costa Rica a Estados Unidos será sometida a tortura, a castigos crueles e inusuales, o a tratos degradantes o inhumanos, reafirmando su compromiso de honrar estas garantías con respecto al señor Gamboa Sánchez.

VIII. Que, mediante oficio DJ-CJI-226-03-2026, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, hace de conocimiento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el oficio Note No. 2026-0036 de parte de la Embajada de los Estados Unidos de América aportando garantías solicitadas con fines de extradición.

IX. Que, mediante Nota No. 2026-0036, que consta a partir del folio 3310, en idioma inglés y en idioma español, la Embajada de Estados Unidos, en relación al señor Edwin López Vega, reitera las garantías rendidas en la Nota Diplomática No. 2025-0095, en el sentido de que, según lo establece el artículo 16 del Tratado de

Extradición entre los Gobiernos de Estados Unidos y Costa Rica, una persona extraditada podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el Estado requirente únicamente por los delitos por los cuales haya sido concedida la extradición. Además, se describe que Estados Unidos está obligado a someter al señor López Vega únicamente a las penas o sanciones que corresponden a los delitos por los cuales fue extraditado, que dichos delitos no están sancionados con la pena de muerte, por lo que, en el caso del señor López Vega, la pena de muerte no es un castigo autorizado por los delitos que se ordenó la extradición, en consecuencia, la pena de muerte, en caso de condena, no puede solicitarse ni se impondrá en este caso. También, se informa en la Nota que, en cuanto al señor López Vega, en caso de ser encontrado responsable, no se requerirá cadena perpetua, ni una pena superior a cincuenta años de prisión. Además, se señala que, si el señor López Vega brinda asistencia sustancial al gobierno estadounidense, su sentencia podrá ser reducida. También, se indica que, en el caso de que el señor López Vega resulte condenado, de acuerdo a la legislación estadounidense, tiene derecho a que se le contabilice el tiempo que haya pasado detenido en Costa Rica. En el oficio se indica que el señor López Vega no será procesado por ningún delito que hay sido procesado o condenado en Costa Rica, incluida la causa costarricense No. 14-000169-0063-PE. Por último, el Gobierno de Estados Unidos garantiza al Gobierno de Costa Rica que ninguna persona

extraditada de Costa Rica a Estados Unidos será sometida a tortura, a castigos crueles e inusuales, o a tratos degradantes o inhumanos, reafirmando su compromiso de honrar estas garantías con respecto al señor López Vega

Considerando

I. Se resuelve sobre los escritos presentados:

Siendo que se desprende de los escritos anteriormente indicados que las causas penales en las cuales figuraban como imputados los señores Celso Gamboa Sánchez y Edwin López Vega en Costa Rica, se encuentra, una (en relación al señor Gamboa Sánchez) con sentencia absolutoria firme y las demás (en relación a ambos señores) con la acción penal suspendida como consecuencia de la aplicación de criterios de oportunidad admitidos por las autoridades judiciales competentes en atención a lo descrito en los artículos 22 inciso d) y 23 del Código Procesal Penal y vistos los compromisos del Estado requirente, en cuanto se indica a que a los señores Gamboa Sánchez y López Vega, solo serán procesados por los delitos por los que se solicitó su extradición, que, en caso de ser hallados responsables, se les impondrá únicamente las penas correspondientes a esos delitos, no se les impondrá la pena de muerte, no se les requerirá cadena perpetua, ni una pena superior a los cincuenta años de prisión, que su sentencia podrá ser reducida, que tienen derecho a que se les contabilice el tiempo que hayan pasados detenidos en Costa Rica y que no serán sometidos a tortura, a castigos crueles e inusuales, o a tratos degradantes o inhumanos, se dispone la entrega material de estos señores a las autoridades competentes del

Estado requirente, al cual se le concede el plazo de dos meses para gestionar lo correspondiente.

Por Tanto:

Se dispone la entrega material de los señores Celso Gamboa Sánchez y Edwin López Vega a las autoridades competentes del Estado requirente, al cual se le concede el plazo de dos meses para gestionar lo correspondiente a partir de la notificación de esta resolución.

CHRISTIAN ALFARO JIMÉNEZ

JUEZ DE JUICIO

TRIBUNAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

EXP: 25-000071-0016-PE